Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **09853/INFOEM/IP/RR/2022,** promovido por **XXX XXX XXX**, quien en lo sucesivo será identificadocomo **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El primero (01) de abril de dos mil veintidós, sepresentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública registradas con el número **00363/ECATEPEC/IP/2022**, mediante la cual se requirió:

*“1. ¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2022 a la fecha? ¿qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan? 2. ¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN)? 3. ¿Cuantas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio? Desde enero 2022. ¿qué tipo de sanciones se les han impuesto y cuáles son las causas? Favor de desglosar cuantas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción 4. Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas administrativas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores 5. ¿Cuántas licencias de funcionamiento de unidades económicas se han expedido desde el inicio de la administración?” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**
2. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX se advierte el Sujeto Obligado no dio repuesta a la solicitud de acceso a la información pública.
3. El veintiocho (28) de mayo de dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:***

*“Se le solicitó al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos la siguiente información: 1. ¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2022 a la fecha? ¿qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan? 2. ¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN)? 3. ¿Cuantas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio? Desde enero 2022. ¿qué tipo de sanciones se les han impuesto y cuáles son las causas? Favor de desglosar cuantas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción 4. Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas administrativas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores 5. ¿Cuántas licencias de funcionamiento de unidades económicas se han expedido desde el inicio de la administración? No hubo respuesta a la solicitud.” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:**

*“En razón de los siguientes artículos se solicita al H. Ayuntamiento que responda las preguntas restantes: Artículo 7 de la Ley de transparencia y acceso a la información del Estado de México y sus municipios; se establece que "el Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios". Se espera contar con el apoyo de las autoridades correspondientes para respetar este principio. Artículo 9, fracción II, de la Ley anteriormente mencionada; en este artículo se establece que uno de los principios es la eficacia que consta de la "obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información". Artículo 11 de la Ley anteriormente mencionada. En este artículo se establece que "en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona". Artículo 18 de la Ley mencionada anteriormente. Se tiene establecido que "los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen". Se menciona porque se presume que se posee la información para responder las preguntas. Artículo 19 de la Ley anteriormente mencionada. "Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados". Artículo 24, fracción XI, de la Ley anteriormente mencionada; en esta fracción se establece que se debe de "dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables". Mismo artículo, fracción XVIII. Se establece que se debe de "hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quiene entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos". Artículo 25 de la Ley anteriormente mencionada. Se establece que "los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, establecidas en la Ley General y la presente Ley, en los términos que las mismas determinen". Artículo 53, fracción II, de la Ley anteriormente mencionada. Tiene establecido que las Unidades de Transparencia deben de "recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información". Mismo artículo, fracción IV, de la Ley anteriormente mencionada. Se establece que las Unidades de Transparencia tiene como función el "realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información." En el artículo 92 de la misma Ley se establece que “los sujetos obligados deberán de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señal”. La información que fue solicitada debe de ser respondida pues encuadra dentro de la información que se debe de poner a disposición conforme a lo establecido en la fracción XIII, XXV, XXVIII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XL, XLII, del artículo 92. En el artículo 94, de la Ley anteriormente mencionada; se establece que "además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información". En su fracción primera, inciso b, se establece que de esa información que se debe poner a disposición está "el presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados". Misma fracción, inciso K, se establece que dentro de esa información que debe de ponerse a disposición está "la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo". Artículo 96 de Ley anteriormente mencionada. Establece que "además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información"; y dentro de esa información, en su fracción segunda, se encuentra "las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público". Artículo 160 de la Ley anteriormente mencionada; se tiene establecido que "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita". Artículo 162 de la Ley anteriormente mencionada; se establece que "las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".” (Sic)*

* A la interposición del recurso de revisión se adjuntó el archivo [**Captura de Pantalla 2022-05-28 a la(s) 11.04.40.png**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1455391.page), al que se adjuntó una imagen del Sistema SAIMEX, en el que se advierte la falta del respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información.

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el RECURRENTE no realizó manifestaciones, no presento pruebas o alegatos que a su derecho conviniera; por su parte, el **SUJETO OBLIGADO**, rindió informe justificado el día nueve (09) de junio de dos mil veintidós, a través del archivo [**RR 09853-2022.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1472172.page), en el que se advierte la información que se describe enseguida:

* Documento suscrito por el Secretario Técnico de Gabinete y el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que se anexa respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Administración, Tesorería Municipal y Secretaría Técnica de Gabinete.
* Oficio DDE/417/2022 suscrito por la Directora de Desarrollo Económico en el que señaló *“Derivado a su solicitud le informo que Del primero de enero al seis de abril del presente, se tienen registradas 772 solicitudes las cuales se encuentran en validación para su expedición”.*
* Oficio DA/ECA/0947/2022 suscrito por la Dirección de Administración en el que señaló: *“…me permito comunicarle a usted respecto al numera 1, que no se han realizado procedimientos conforme a los solicitado”.*
* Oficio TM/ECA/2234/2022 suscrito por la Tesorera Municipal en el que señaló: *“…una vez consultado el Sistema De Administración Catastral y Control de Ingresos Municipales (SACCIM) se desprende que corresponde a la cantidad de $969,868.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO 00/100 M.N.) del periodo 1° de enero al 08 de abril 2022.”*
* Oficio SDI/0132/2022 suscrito por la Dirección de Ingresos en el que señaló “*…una vez consultado el Sistema De Administración Catastral y Control de Ingresos Municipales (SACCIM) se desprende que corresponde a la cantidad de $969,868.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO 00/100 M.N.) del periodo 1° de enero al 08 de abril 2022.”*
* Oficio SEySF/0019/2022 suscrito por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Financiero emitir respuesta a la solicitud.
* Oficio ST/ECA/020680/2022 suscrito por el Secretario Técnico de Gabinete en el que señaló “…en relación a lo que compete a esta Coordinación de Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras, por el que hago de su conocimiento que de enero a la fecha se han remitido a las Oficialías Mediadoras- Conciliadoras y Calificadoras 12,773 personas por cometer alguna Falta Administrativa, se amonestaron 3,039, cumplimentaron su arresto 5,382, pagaron su multa 3,971 y se calificaron improcedentes 381 faltas administrativas de las cuales se desglosan las siguientes infracciones:

|  |  |
| --- | --- |
| FALTAS ADMINISTRATIVAS |  |
| TOMAR EN LA VÍA PUBLICA | 4,871 |
| ALTERAR EL ORDEN PUBLICO | 2,265 |
| ORINAR EN LA VÍA PUBLICA | 613 |
| INHALAR O POSEER SUS | 1,255 |
| TIRAR BASURA | 167 |
| REALIZAR ACTIVIDADES SIN PERMISO | 847 |
| CONDUCIR CON ALIENTO ALCOHÓLICO | 656 |
| ABASTECER COMBUSTIBLE CON PASAJE | 18 |
| CIRCULAR SIN LONA | 17 |
| FALTAS A LA MORAL | 289 |
| OTROS | 1775 |

1. El doce (12) de diciembre de dos mil veintidós, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
2. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**
3. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

**Criterio 0001-15**

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

1. Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día, en tanto no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
3. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
4. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
5. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
6. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
7. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Del planteamiento de la litis.**

1. El particular solicitó:

1. Vehículos fueron adquiridos de enero del 2022 a la fecha, que uso se les atribuye y el costo que estos generan;

2. Fecha de instalación del consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN);

3. Número de personas que han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio, tipo de sanciones se les han impuesto y cuáles son las causas, desglosar cuantas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción desde enero de 2022;

4. Ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas administrativas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores; y

5. Número de licencias de funcionamiento de unidades económicas que se han expedido desde el inicio de la administración.

1. Derivado de la falta de respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO, el Particular interpuso el Recurso de Revisión ante este Órgano Garante para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, en el que manifestó, de forma medular, su inconformidad por la negativa de la información.
2. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza la causal de procedenciacontenida en el artículo 179 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que establece la negativa de la información.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Determinado lo anterior, y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no emitió respuesta a las solicitud de información, es pertinente mencionar que, el artículo 18 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los Sujetos Obligados tienen el ineludible compromiso de documentar todos los actos que deriven de sus atribuciones, funciones y competencias considerando desde su origen la eventual publicidad de la información como a continuación se observa:

***Artículo 18.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

1. Por otro lado, de acuerdo con la multicitada Ley de Transparencia vigente en la entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, misma que debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, como se prevé su artículo 4, segundo párrafo:

*“****Artículo 4.***

*(…)*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el* ***principio de máxima publicidad*** *de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

*(…)*

*(Énfasis añadido)*

1. En ese sentido, no debe de pasar de vista para el **SUJETO OBLIGADO** que el principio fundamental del acceso a la información pública, es la máxima publicidad, el cual encuentra reconocimiento legal conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los tratados internaciones de la materia en los que México sea parte; lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“****Artículo 8.*** *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

***En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad,*** *conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.*

*Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.*

*(Énfasis añadido)*

1. Establecido lo anterior el artículo 7 de la Ley antes citada señala que el estado mexicano garantizará el efectivo acceso a toda persona a la información en su posesión, como se aprecia a continuación:

“***Artículo 7.*** *El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.”*

1. Establecido lo anterior, debemos recordar que el particular solicitó:

1. Vehículos fueron adquiridos de enero del 2022 a la fecha, que uso se les atribuye y el costo que estos generan;

2. Fecha de instalación del consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN);

3. Número de personas que han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio, tipo de sanciones se les han impuesto y cuáles son las causas, desglosar cuantas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción desde enero de 2022;

4. Ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas administrativas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores; y

5. Número de licencias de funcionamiento de unidades económicas que se han expedido desde el inicio de la administración.

1. Derivado de la falta de respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO, el Particular interpuso el Recurso de Revisión ante este Órgano Garante para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, en el que manifestó, de forma medular, su inconformidad por la negativa de la información.
2. Posteriormente, mediante informe justificado, el Sujeto Obligado pretendió resarcir la vulneración al derecho del particular a través de la siguiente información (se anexa cuadro para efectos de estudio), que fue remitida por la Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Administración, Tesorería Municipal y Secretaría Técnica de Gabinete:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SOLICITUD** | **INFORME JUSTIFICADO** | **OBSERVACIÓN** |
| 1. Vehículos fueron adquiridos de enero del 2022 a la fecha, que uso se les atribuye y el costo que estos generan; | No se han realizado procedimientos conforme a lo solicitado. | COLMA  (Se pronunció la Dirección de Asministración) |
| 2. Fecha de instalación del consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN); | No se pronunció | NO COLMA |
| 3. Número de personas que han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio, tipo de sanciones se les han impuesto y cuáles son las causas, desglosar cuantas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción desde enero de 2022; | “…en relación a lo que compete a esta Coordinación de Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras, por el que hago de su conocimiento que de enero a la fecha se han remitido a las Oficialías Mediadoras- Conciliadoras y Calificadoras 12,773 personas por cometer alguna Falta Administrativa, se amonestaron 3,039, cumplimentaron su arresto 5,382, pagaron su multa 3,971 y se calificaron improcedentes 381 faltas administrativas de las cuales se desglosan las siguientes infracciones…”  Se anexó un cuadro con el tipo de faltas administrativas y el número de personas. | COLMA  (Se pronunció el Secretario Técnico de Gabinete) |
| 4. Ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas administrativas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores; y | “…una vez consultado el Sistema De Administración Catastral y Control de Ingresos Municipales (SACCIM) se desprende que corresponde a la cantidad de $969,868.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO 00/100 M.N.) del periodo 1° de enero al 08 de abril 2022.” | COLMA  (se pronunció la Tesorería Municipal y la Subdirección de Ingresos) |
| 5. Número de licencias de funcionamiento de unidades económicas que se han expedido desde el inicio de la administración. | “Derivado a su solicitud le informo que Del primero de enero al seis de abril del presente, se tienen registradas 772 solicitudes las cuales se encuentran en validación para su expedición”. | COLMA  (se pronunció la Directora de Desarrollo Económico en el que señaló) |

1. Al respecto, es menester hacer referencia a lo establecido en los artículos 50, 53 fracciones II, IV y V, 58, 59 fracciones I y II, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan lo siguiente:

***Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***II.*** *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*(…)*

***IV.*** *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

***V.*** *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(...)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. De los artículos citados se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de tramitar internamente las solicitudes de información y tienen, entre otras funciones, las de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada. Por su parte, los servidores públicos habilitados auxiliarán a las Unidades de Transparencia localizando la información solicitada y proporcionando la misma que obre en sus archivos. Asimismo, es una obligación de las Unidades de Transparencia turnar a todas las áreas que se consideren competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que ésta sea entregada a los solicitantes.
2. Así, se debe entender que el trámite interno que se realice a las solicitudes de acceso a la información, es con el propósito de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entre sus archivos y, en su caso, se entregue la información de interés para el particular.
3. En el caso que se resuelve, quien da respuesta a través de informe justificado, es la Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Administración, Tesorería Municipal y Secretaría Técnica de Gabinete, quien de acuerdo al Bando Municipal de Ecatepec de Morelos tienen las siguientes facultades:

***CAPÍTULO IV***

***De la Dirección de Desarrollo Económico***

*Artículo 53. La Dirección de Desarrollo Económico realizará la investigación aplicada a la gestión de empresas y emprendimiento, fomentando la participación de las unidades económicas para sumarse al desarrollo económico e integral del Municipio, de acuerdo a la actividad comercial, industrial y de servicios que desempeñen, y fomento al turismo municipal. Asimismo, deberá proponer políticas públicas y programas de desarrollo de actividades industriales, comerciales, de turismo, mejora regulatoria, artesanales, prestación de servicios, empleo y abasto; fomentando su difusión, transparencia y el incremento de la calidad, productividad y competitividad económica del Municipio. Los trámites requeridos para la instalación, apertura, operación y ampliación de unidades económicas se realizarán a través del Centro de Atención Empresarial (CAE), el cual cuenta con enlaces de las diferentes áreas que intervienen en el otorgamiento de una Licencia de Funcionamiento, como son: Direcciones de Protección Civil y Bomberos, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Medio Ambiente y Ecología. Ello con la finalidad de emitir las licencias de funcionamiento para unidades económicas de alto, mediano y bajo impacto y/o riesgo, respectivamente, incluyendo las industriales y de servicios que realicen las personas físicas y/o jurídico colectivas; mismas que tendrán una vigencia del ejercicio fiscal que corresponda, debiéndose renovar dentro de los tres primeros meses del siguiente ejercicio fiscal, procurando y garantizando en todo momento la protección, la tranquilidad, la seguridad, la salud y economía de los ecatepenses.*

***CAPÍTULO I***

***De la Dirección de Administración***

*Artículo 50. La Dirección de Administración proveerá los recursos humanos, materiales y servicios a las diversas áreas que conforman la Administración Pública Municipal y asignará a estas, previa autorización del Presidente Municipal Constitucional, el personal capacitado que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, llevando el registro del mismo. También calculará el monto de los salarios; establecerá programas de capacitación; atenderá las relaciones laborales en coordinación con la Dirección Jurídica y Consultiva; asimismo, llevará a cabo los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios; y en general, cumplirá con todas las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales que regulen sus actividades.*

***CAPÍTULO III***

***De la Tesorería Municipal***

*Artículo 47. La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y la administración de la Hacienda Pública Municipal, responsable de realizar y verificar las erogaciones y funciones requeridas por el H. Ayuntamiento; el Presidente Municipal Constitucional y demás dependencias de la Administración Pública Municipal, apegadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, y los demás ordenamientos legales vigentes aplicables a la materia.*

***TÍTULO DÉCIMO TERCERO***

***De las Unidades Administrativas de la Presidencia Municipal***

***CAPÍTULO I***

***De la Secretaría Técnica de Gabinete***

*Artículo 94. La Secretaría Técnica de Gabinete es la dependencia responsable de conducir el proceso de planeación, seguimiento y evaluación de los compromisos de gobierno, planes, programas, obras, proyectos y acciones relevantes de la Administración Pública Municipal, estableciendo los mecanismos de coordinación y comunicación interinstitucionales necesarios; asimismo, le corresponde supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Gabinete Municipal e instrucciones del H. Ayuntamiento y/o del Presidente Municipal dados a las Unidades, Organismos, Dependencias y Áreas de la Administración Pública Municipal. Le corresponde coordinar a:*

*a. La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;*

*b. La Unidad de Operación y Evaluación;*

*c. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

*d. La Coordinación de las Oficialías del Registro Civil;*

*e. La Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores;*

*f. La Jefatura de Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras.*

1. Como se advierte de los preceptos legales señalados, el informe justificado fue remitido por los servidores públicos habilitados que de acuerdo a sus facultades y atribuciones generan, poseen y administran la información solicitada. Por otra parte, se aprecia que el Sujeto Obligado, no remitió las documentales tal cual obran en sus archivos, sin embargo elaboró documentos ad hoc para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular aún y cuando no es una obligación de las autoridades tal y como lo señala el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –*

*María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard*

*Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal*

1. Entonces, dado a que el criterio en mención establece que las autoridades **no están obligadas a generar documentos “ad hoc”** en contrario sensu, dicho criterio se puede interpretar resultando que las autoridades no están impedidas a generar documentos “ad hoc”, esto, siempre que con dicho documento elaborado se dé cabal cumplimiento a los requerimientos planteados. Es así que con la información vertida en los documentos remitidos en informe justificado se colma con lo que inicialmente fue requerido en los puntos uno, tres, cuatro y cinco, toda vez que como ya fue referido, fue entregada por los servidores públicos habilitados.
2. Aunado a ello, éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
2. Por otro lado, en los que respecta al punto dos de la solicitud (Fecha de instalación del consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN), el Sujeto Obligado no se pronunció, por lo que es procedente traer a contexto lo establecido por el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece que:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

1. Es así, que los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la Información, deberán cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, esto es, que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que **la exhaustividad** establece que **el sujeto obligado deberá atender de manera expresa cada uno de los puntos solicitados, situación que en el presente caso no aconteció**.
2. Consecuentemente, es necesario traer a contexto lo establecido en el artículo 69, la Ley Orgánica Municipal que refiere:

*“Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.*

*I. Serán permanentes las comisiones:*

*a). De gobernación, cuyo responsable será el presidente municipal;*

***b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;***

***…”***

1. Por su parte, el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2022 refiere, en su artículo 32 lo siguiente:

***“CAPÍTULO II***

***De las Comisiones, Delegaciones, Consejos de Participación Ciudadana y Demás Entes Auxiliares del H. Ayuntamiento***

*Artículo 32. El H. Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas podrá, sin que sea obligatorio, auxiliarse por:*

*I. Las Comisiones Edilicias;*

*II. La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal;*

*III. Delegaciones, Subdelegaciones y Consejos de Participación Ciudadana; IV. El Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Ecatepec de Morelos;*

*IV. El Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Ecatepec de Morelos;*

*V. Los Comités, Comisiones y Consejos para el mejor desempeño del servicio público, entre los que destacan:*

*a. Comité de Administración de Riesgos;*

*b. Comité de Ética y Conducta;*

*c. Comité de Información;*

*d. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;*

*…”*

1. Como se advierte, la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal de Ecatepec de Morelos tiene el carácter de permanente, por lo tanto, es dable ordenar la información solicitada en relación a este punto.
2. Asimismo, la Ley del Planeación del Estado de México y Municipios, así como su Reglamento establecen lo siguiente:

***LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS***

*Artículo 51.- Se constituirán en cada ayuntamiento comités de planeación para el desarrollo municipal “COPLADEMUN”, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. Participar en la coordinación de las unidades administrativas o personas servidoras públicas municipales con las Dependencias y Entidades Públicas estatales y federales, en las acciones derivadas de las estrategias estatal y municipales de desarrollo;*

*II. Participar en la elaboración de los programas que deriven de los planes municipales de desarrollo;*

*III. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia. De acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos y que integren la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal dentro del Sistema de Planeación Democrática y para los efectos de esta Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se entenderá, que también integrarán el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, “COPLADEMUN” en el ayuntamiento, y deberán convocar a las reuniones de dicho Comité.*

*Los acuerdos de los comités de planeación para el desarrollo municipal deberán hacerse del conocimiento de las unidades administrativas o servidores públicos involucrados para que procedan a su cumplimiento.*

*El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal “COPLADEMUN”, deberá estar constituido previo a la aprobación de Plan de Desarrollo Municipal y se deberá informar al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México de su instalación.*

***REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS***

*Artículo 85.- La integración y funcionamiento de los COPLADEMUN se determinará por los ayuntamientos de acuerdo con el reglamento o reglas de operación que al efecto expidan.*

1. Por lo anteriormente referido, este Órgano Garante determina procedente ordenar la entrega, de ser procedente en versión pública, del documento donde conste la fecha de instalación de la Comisión de Planeación y Desarrollo Municipal.

**QUINTO. DE LA VERSIÓN PÚBLICA.**

* 1. **Nociones generales.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión**09853/INFOEM/IP/RR/2022** en términos del **considerando CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** dar atención a la solicitud de información **00363/ECATEPEC/IP/2022** y entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

**A. Documento donde conste la fecha de instalación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Ecatepec de Morelos de la Administración Pública 2022-2024.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que la respuesta que dé el **SUJETO OBLIGADO** derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO.** Gírese oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el **Considerando SEXTO** de la presente Resolución**.**

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.